

COMUNICADO DE PRENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA PENAL

Mediante auto del 29 de octubre de 2018 el Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos admitió para su trámite la acción de tutela con radicación 11001-22-04-000-2018-02049-00 interpuesta por **JOHN FREDY CAMACHO VERA** contra el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -Dijin-, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Migración Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, Centro de Información sobre Actividades Delictivas -Cisad-, Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, Datajurídica, Lo Judicial, Google Colombia y Yahoo. De manera oficiosa se vinculó a los Juzgados Veinte y Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que, dentro de un día (1) hábil siguiente al recibo de la comunicación, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.

Para mayor información podrán acercarse a la Secretaría de la Corporación ubicada en la avenida calle 24 N° 53 – 28.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Radicación: 110012204000-2018-02049-00
Accionante: John Fredy Camacho Vera
Accionado: Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Asunto: Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por **JOHN FREDY CAMACHO VERA**; en consecuencia, **ENTÉRESE** a los intervinientes por los medios más expeditos, acerca de la iniciación de la acción.

Para una adecuada resolución, **OFÍCIESE** a las autoridades demandadas **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE DICHA ESPECIALIDAD, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL -DIJIN-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DELICTIVAS -CISAD-, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -CTI-, DATAJURÍDICA, LO JUDICIAL, GOOGLE COLOMBIA Y YAHOO Y DE MANERA OFICIOSA A LOS JUZGADOS VEINTE Y VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD** para que, dentro de **UN DÍA (1) HÁBIL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, adjuntando copias de los documentos que soporten sus argumentos.

Por tanto, se les remitirá copia del libelo, sus anexos, y de este auto.

CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

ACCIÓN DE TUTELA

SECRET SALA PENAL TIA

Bogotá. D.C.

20 007 112 4 8-89

Señores(as):

Magistrados(as), SALA PENAL, Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.
E.S.H.D.

Respetados(as) Señores(as) Magistrados(as)

SOLICITUD Y FUNDAMENTO LEGAL:

JHON FREDY CAMACHO VERA Varón, Mayor de Edad, Vecino, Residente y Domiciliado en ésta Ciudad Capital, Identificado Civilmente como firmo el presente escrito, con el más ponderado sentimiento de respeto y consideración, acudo, ante sus Señorías para **SOLICITAR, AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 86** de la **CONSTITUCION POLITICA** de **1.991**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

De acuerdo con **EL TEXTO LITERAL** de las **NORMAS CONSTITUCIONALES**, LA **DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL**, los **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS SON:**

HABEAS DATA JUDICIAL, -LA AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA Y EL DERECHO AL OLVIDO- EN CONEXIDAD SUSTANCIAL con los **DERECHOS FUNDAMENTALES A:**

NO SER OBJETO DE DISCRIMINACION SOCIAL Y LABORAL,

PETICION.

INFORMACION.

TRABAJO.

Y ACCESO AL CREDITO PUBLICO Derechos Fundamentales que son de Protección Constitucional **INMEDIATA -Artículo 85 ibídem-**

ACCIONADAS:

- 1.-) JUEZ (A) COORDINADOR(A) DEL C.S.A. PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.
- 2.-) POLICIA NACIONAL.
- 3.-) PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 4.-) MIGRACION COLOMBIA.
- 5.-) MOTORES DE BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LA INTERNET; DATAJURIDICA, LO JUDICIAL, GOOGLE, YAHOO Y OTROS.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.-) En el pasado, fui objeto y sujeto de **investigación y sanción penal**, proceso penal del que conoció por razón de competencia judicial de ejecución de sentencia y pena de prisión, el Juzgado (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Adscrito, al C.S.A. para los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.**

2.-) En el proceso penal del que conoció por razón de competencia judicial de ejecución de sentencia y pena de prisión, el Juzgado (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Adscrito, al C.S.A. para los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.**, ese Despacho Judicial, reconoció y decretó la extinción de la sentencia penal y de la sanción penal **POR PRESCRIPCIÓN**, ordenando el archivo **DEFINITIVO** del expediente, cancelar orden de captura, pendiente, rehabilitar derechos civiles y políticos, devolver caución prendaria para garantizar libertad condicional **OCULTAR INFORMACION JUDICIAL**. Todo parece indicar que la accionada, C.S.A. para los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el juzgado de ejecución de penas adscrito, habida cuenta que hoy por hoy, **AÚN** sigo siendo objeto de discriminación social y laborar por registra ante cada uno y todos los accionados y en especial ante los organismos que tiene y ejercen funciones permanentes de policía judicial, **VIGENTES** los antecedentes penales y estar dispuesto sin control alguno en las páginas webs de cada uno y todos y en especial en la web de la rama judicial, la información que permite a terceras personas **SIN INTERÉS LEGÍTIMO EN ELLO, CONOCER MI PASADO CRIMINAL**.

3.-) Con miras a la tutela de esos derechos, en pretéritas oportunidades; **VIA TELEFONICA, POR EMAIL, PERSONALMENTE Y POR ESCRITO**- he solicitado, ha cada accionada, **ANONIMIZAR LA INFORMACION JUDICIAL** existente, que pese haber cumplido la sentencia y sanción penal impuesta, estar prescrita las mismas y estar archivado de manera **definitiva** el expediente respectivo, me hace daño moral y social en el día a día, que no me permite acceder a un empleo digno bien remunerado, al crédito público, y que ha permitido que se me discrimine social y laboralmente.

4.-) Las accionadas, pese a conocer de mis múltiples peticiones, **NADA** han hecho **VOLUNTARIAMENTE** a fin de garantizarme en la instancia los derechos fundamentales hoy demandados a protección por vía de tutela.

DEL JURAMENTO:

COMUNICO y MANIFIESTO que por estos Hechos y Derechos la presente suplica es y ha sido **ÚNICA**.

PRETENSIONES:

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, con base en lo probado en extenso **RUEGO** a Señorías que se **HAGA** lo siguiente:

PRIMERO. Que se aplique al problema jurídico que exponemos hoy, los derróteros guías señalados por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENTRE OTRAS**, en la **SENTENCIA No. 20889 DEL 19 DE AGOSTO DE 2.015, M.P. Dra PATRICIA SALAZAR** que determina lo siguiente:

"... LA DIVULGACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MEDIO DE BASES DE DATOS "sin el adecuado control de la respectiva Corporación" –adujo el Tribunal Constitucional en esa oportunidad–, "podría traducirse en el desconocimiento de la reserva legal y posibilitar la reproducción alterada de las providencias, afectándose de esta forma el contenido del artículo 74 constitucional y el principio de seguridad jurídica".

En vista de ello, considerando la Sala 3 de Tutelas "que la resonancia de las decisiones judiciales realizada por los servicios de búsquedas generalizadas en Internet, sin control alguno de esta Corporación, es abiertamente contraria a la referida doctrina constitucional", decidió en el caso concreto ordenarle a la Relatoría y a la División de Informática acudir "a las herramientas tecnológicas" pertinentes e implementar "los protocolos que sean necesarios" para que el fallo de tutela materia de la petición "únicamente sea consultable en los sistemas de información controlados por la Corte Suprema de Justicia".

5. No puede ocultar la Sala que las determinaciones compendiadas se contradicen. Son dos visiones distintas de respuesta a un problema jurídico de gran complejidad surgido del desarrollo de la tecnología en el campo informático, asociado al manejo en archivos digitales o bases de datos de las providencias judiciales. Estas, no se discute, son documentos públicos. Y salvo cuando lo excepciona la ley, todas las personas tienen derecho a acceder a ellas, de conformidad con el Artículo 74 de la Constitución Política. Ocurre, sin embargo, que en sus textos aparecen "datos personales" de diferentes intervinientes procesales, en relación con los cuales se ha generado una fuerte polémica orientada a definir si pese a formar parte los mismos de un documento público son merecedores protección, de qué clase en caso positivo y si ella entra en conflicto con el principio de transparencia judicial.

Aquí se abordará esa temática, de la mano de la Constitución Política, de las leyes estatutarias 270 de 1996 (de la estructura y funcionamiento de la administración de justicia), 1581 de 2012 (de disposiciones generales para la protección de datos personales), 1712 de 2014 (de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional) y de la jurisprudencia constitucional naturalmente, en la búsqueda de una solución con la cual se consiga superar el desacuerdo que se advierte entre las determinaciones de junio 10 y junio 30 de 2015 y, al tiempo, precisar el protocolo que los responsables del manejo de las bases de datos de las providencias proferidas por la Sala de Casación Penal deben observar en adelante en relación con las informaciones personales y sensibles correspondientes a personas condenadas.

El anterior será el límite de la presente decisión. Las reglas que de aquí surjan, eso lo tiene claro la Sala, no solucionarán todos los problemas asociados a los datos personales existentes en una providencia judicial. Únicamente resolverán —se repite— la cuestión relacionada con el tratamiento de las informaciones personales concernientes a procesados vencidos en juicio, a quienes se les desvirtuó la presunción de inocencia y se les declaró penalmente responsables. Esto significa que la Corte, ante la carencia de una ley estatutaria que establezca el régimen al que se debe someter la administración de las bases de datos relacionadas con providencias judiciales, irá adoptando las pautas pertinentes a medida que la casuística vinculada a las peticiones ciudadanas vayan imponiendo el estudio de nuevos problemas (datos personales de testigos y de víctimas, por ejemplo).

6. El logro de la respuesta que la Corte persigue en esta decisión, necesariamente tiene que pasar por la consideración del principio de publicidad y del derecho de acceso de todas las personas a los documentos públicos sin reserva legal.

El principio de publicidad, de una parte, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, está relacionado en materia penal con el debido proceso y ampara los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación. De otro lado, según el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia —concordante con los artículos 74 y 228 de la Constitución—, le impone a los Jueces el deber “de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal” (**Corte Constitucional, Sent. C 641/2002**).

Esa segunda expresión del principio de publicidad, según lo expresó el Tribunal Constitucional en la anterior sentencia, constituye “un presupuesto de eficacia” de la función judicial y “un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa”. Más allá de la trascendencia que para las partes adquiere en el proceso la aplicación efectiva del principio, éste “persigue el logro de una finalidad de interés público”. Dota a la sociedad de “un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva”.

El principio de publicidad, de otra parte, agregó el Tribunal Constitucional y la Sala lo acoge, “conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los Jueces.

En este orden de ideas, es preciso recordar que así como la imperatividad y obligatoriedad de la ley presupone su conocimiento por parte de los ciudadanos mediante su publicación en el Diario Oficial, también la imperatividad y obligatoriedad de las sentencias judiciales suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o terceros no puede ser objeto de imposición, so pena de alterar y desconocer los valores, principios y reglas de un Estado Social de Derecho".

En la sentencia T 049-2008, la Corte Constitucional enfatizó la condición del principio de publicidad de "medio indispensable" para que la comunidad en general, en relación con las actuaciones y decisiones de las autoridades públicas, ejerza su control y vigilancia y el derecho "a la memoria histórica de un hecho". Y, como resulta obvio, su cualidad de "presupuesto de eficacia de la función judicial y de legitimación de la democracia participativa", de la cual es componente fundamental el derecho de acceso a los documentos públicos previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. P

La Corte Constitucional ha destacado la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad de los documentos públicos. En aras de la materialización del derecho de los habitantes del país a participar en las decisiones que los afectan, señaló ese Tribunal en la sentencia C-891/2002 y lo reiteró en la sentencia C 872/2003, "le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna".

7. Las sentencias judiciales en firme son información pública. En esa medida, todas las personas tienen derecho de acceder a ellas, según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Nacional. Y si son parte de las mismas los "**DATOS PERSONALES**" del procesado, en principio no ofrece dificultad concluir que está constitucionalmente permitido su conocimiento.

Sin embargo, en consideración a que la Corte conserva esas providencias (o las que dan cuenta de ellas, como pasa con los autos a través de los cuales se inadmiten las demandas de casación) en una base de datos y a que la norma constitucional aludida exceptúa del derecho de acceso los casos que establezca la ley, se verá si en ésta se consagra como derecho del condenado LA SUPRESIÓN de sus datos personales de los fallos judiciales. Se deducirá que sí, aunque sólo a partir de la DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA O DE SU PRESCRIPCIÓN, por razones similares a las que expresó la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012, a través de la cual le tuteló el derecho de hábeas data a varios ciudadanos que sin ser requeridos por las autoridades judiciales pues su pena se encontraba "cumplida o prescrita", seguían figurando con registro de antecedentes penales en la base de datos correspondiente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

Las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal, según la sentencia de la Corte Constitucional que se sigue, "deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa". Por ende, "está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos y, por el otro, la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto" (Pág. 29). La Corte, es indiscutible, no recolecta, ni almacena, ni procesa datos personales. Profiere decisiones judiciales y las divulga en desarrollo de la obligación de dar a conocer sus decisiones, que —como se vio— deriva del principio de publicidad.

La finalidad de las bases de datos de la Sala de Casación Penal, en consecuencia, no se limita a la comunicación de sus doctrinas jurídicas. Desde luego que ese es un propósito importante que se cumple con la publicidad y principalmente beneficia a quienes consultan tales herramientas de información "con interés profesional y académico". Pero existe uno adicional, de "interés público", que quedó al margen en el enfoque que se dio al problema en la decisión del 10 de junio de 2015.

La sociedad toda tiene el derecho a controlar y vigilar al poder judicial y eso implica el deber de transparencia de éste. Sus decisiones no reservadas por la ley, en consecuencia, puede conocerlas cualquier persona para el escrutinio pertinente y es a través de ese ejercicio de participación ciudadana que se legitima o se juzga arbitraria a la autoridad pública en los Estados democráticos.

En dicho contexto, sufriría mengua el derecho de las personas a fiscalizar las sentencias condenatorias en materia penal si se suprimen los nombres de quienes delinquieron. Simplemente porque a la comunidad no sólo le interesa conocer las "reglas" o las "razones jurídicas" que fundamentaron una decisión judicial, para ajustar a ellas su conducta, sino qué pasó con los casos que la inquietaron, cómo se resolvieron, quiénes fueron los inculpadados, qué fue exactamente lo que hicieron, qué delitos cometieron, por cuáles motivos se les declaró responsables y qué penas se les impusieron y la forma de su cumplimiento.

Otro de los propósitos de la base de datos pública de sentencias condenatorias de la Sala, íntimamente ligado al anterior, tiene que ver con el fin de prevención general de la pena. Es decir, el efecto de disuasión que se persigue con la notificación que a través de esas decisiones se hace a las personas acerca de las consecuencias que siguen a la ejecución de esos comportamientos prohibidos.

Así las cosas, en virtud de las finalidades que cumple la base de datos de sentencias condenatorias de la Sala, las cuales trascienden el simple objetivo de "divulgación de sus doctrinas", es "útil" y "necesario" conservar en ellas los nombres de los procesados, quienes ya condenados a través de fallo ejecutoriado carecen de expectativa razonable de intimidad y en esa medida mal harían en aspirar a que sus nombres no aparezcan en las sentencias en su contra objeto de divulgación.

2

LA ANONIMIZACIÓN DEL PROCESADO desde la expedición de la sentencia condenatoria, por tanto, no es una opción válida a juicio de la Corte. No se entendería que se oculte al público la identidad de quien recién ha sido declarado responsable de la ejecución de un crimen. Ese conocimiento de la colectividad, por demás, hace parte del padecimiento implícito en la expiación de la pena.

La sociedad demanda y requiere esa información. Si el Internet en el mundo moderno le permite a los ciudadanos, para disminuir los riesgos en la seguridad derivados de las relaciones humanas, verificar con solo teclear un nombre en un buscador si alguien con quien se quiere contratar, trabajar o tener una relación de pareja o de vecinos, aparece eventualmente relacionado con un hecho criminal y en realidad lo está pues en la Sala de Casación Penal se confirmó una condena en su contra y así aparece en su base de datos, mal se haría privándolos en todo tiempo de la posibilidad de alcanzar ese conocimiento, que es exactamente lo que se lograría si se condiciona la publicación de la decisión judicial a la supresión del nombre del procesado.

El anterior argumento apoya igualmente la conclusión de conservar público el acceso a través de la dirección IP de la Corte donde se encuentran almacenadas sus providencias, que es lo que le permite a los ciudadanos en general ingresar a esa información —dispuesta en un servidor en la oficina de sistemas— a través los distintos buscadores web, incluido el full text disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. Ese archivo de decisiones, que en realidad es un repositorio de información que se comparte sólo para lectura, sería impenetrable por el público sin la integración con los motores de búsqueda que los diferentes proveedores suministran.

Aunque técnicamente fuera posible lograr que a esa base de datos únicamente pudiera accederse a través del buscador propio de la Corte (full text), quitando el permiso de acceso a los buscadores usualmente utilizados por las personas en general (Google, Bing, etc.), estima la Sala que ello supondría crearle a la comunidad unas dificultades injustificadas en la verificación de una información pública a la que tienen derecho, disponible en un archivo controlado por funcionarios de la institución que no es susceptible de adulteración. Una medida como esa, además, significaría el quebrantamiento del “principio de máxima publicidad” estatuido en el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

9. La regla hasta este momento elaborada, que deberán aplicar los funcionarios responsables de la administración de las bases de datos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es —pues— del siguiente tenor:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras al público —sin la supresión de los nombres de los procesados— permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web y sólo con autorización de lectura.

El interrogante que ahora surge es si con esa información negativa habrán de cargar las personas condenadas durante toda su vida y también su descendencia después de su muerte. La respuesta es que no y la justificación es similar a la expresada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012 para fundamentar la orden de suprimir como resultado de las búsquedas indiscriminadas de los ciudadanos en la base de datos de antecedentes penales de la Policía Nacional, que la persona cuya cédula de ciudadanía era digitada sí los tenía, no obstante haberse operado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

Si uno de los propósitos de la publicidad de las sentencias condenatorias tiene que ver con la función de prevención general que cumple la pena, también a ella está vinculado otro objetivo de gran trascendencia que es la reinserción social del condenado, considerado "el fin fundamental" de la pena en el artículo 9º del Estatuto Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Y si bien es cierto se trata de una función que se empieza a operar "en el momento de la ejecución de la pena de prisión", según lo preceptúa el artículo 4º del Código Penal, se entorpecería su materialización tras el cumplimiento de la pena si se continuara permitiendo el conocimiento público e indiscriminado del antecedente penal, ya en la base de datos de la Policía Nacional o en la de sentencias condenatorias de la Corte.

Ello favorecería **"PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN EL MERCADO LABORAL"** y obstruiría **"LAS POSIBILIDADES DE REINserCIÓN DE LAS PERSONAS QUE, CUMPLIDA O PRESCRITA LA PENA, HAN SUPERADO SUS PROBLEMAS CON LA LEY"** (SU 458/2012, PÁG. 37).

Se desconocería, igualmente, el artículo 162 del Código Penitenciario, a través del cual el legislador estableció que, una vez cumplida la pena, **"los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal"** y prohibió, en consecuencia, hacerlos figurar "en los certificados de conducta que se expidan", insertando la norma —como para que no quedara duda del mandato— en el Título denominado "servicio pos penitenciario".

La solución de permitir el acceso del público en general al antecedente penal sólo hasta antes de la declaración judicial de cumplimiento o prescripción de la pena, **TAMBIÉN LA APOYÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL "DERECHO AL OLVIDO"** y en el **"PRINCIPIO DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO"**, aplicando con ello analógicamente al caso resuelto en la **SENTENCIA SU 458/2012**, la regla jurisprudencial que empleó al examinar en otro asunto el derecho de hábeas data frente a los datos negativos de carácter crediticio. Vale decir, que "las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, **DEBEN DESAPARECER TOTALMENTE DEL BANCO DE DATOS**". Y que "el derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido en bancos de datos".

Así las cosas, con apoyo en los argumentos precedentes, la Sala concluye que de las sentencias condenatorias o de los autos que se refieren a ellas existentes en las bases de datos de la Corporación, en relación con las cuales se haya declarado judicialmente el cumplimiento de la pena o su prescripción, deben suprimirse los nombres de las personas condenadas. Esa será la versión pública de la sentencia que se ofrecerá a la comunidad en tales casos y a la que se podrá acceder –ya no a partir del nombre de los procesados– a través de buscadores web o directamente desde el buscador disponible en la página de la Corte Suprema de Justicia. El documento íntegro, que naturalmente sigue siendo público y consultable directamente en las oficinas donde reposa (bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública), se conservará en los archivos de la Corporación.

10. En resumen, LA REGLA QUE ESTABLECE LA SALA DE CASACIÓN PENAL, QUE DEBEN OBSERVAR LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BASES DE DATOS ES LA SIGUIENTE:

Las sentencias condenatorias que expida la Sala o los autos en los que haga referencia a ellas (inadmisión de demandas de casación, por ejemplo), se ofrecerán íntegras a la comunidad en su servidor de acceso público –**SIN LA SUPRESIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS PROCESADOS**– permitiéndose que los ciudadanos accedan a ellas a través de los buscadores web o del full text de la Corte **Y SÓLO CON AUTORIZACIÓN DE LECTURA.**

Cuando se compruebe que judicialmente **SE DECLARÓ CUMPLIDA O PRESCRITA LA PENA, SE SUPRIMIRÁN DE LAS BASES DE DATOS DE ACCESO ABIERTO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CONDENADAS,** salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa. (...) **DESTACADOS FUERA DE TEXTO.**

SEGUNDO: CONCEDASEME el amparo de tutela invocado por cada **UNO** y **TODOS** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** reclamados.

TERCERO: ORDENAR a cada **UNA** y **TODAS** las autoridades accionadas, que cumplan sus funciones y **Deberes Constitucionales y Legales,** que **PROCEDA ASI:**

a.-) Que de conformidad con los lineamientos expuestos por la **DOCTRINA** y la **JURISPRUDENCIA NACIONAL** atrás citada, emanada de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como **SUPERIOR ABSOLUTO** y **ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCION ORDINARIA**, a través del **ÁREA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA INTERNA DE CADA AUTORIDAD ACCIONADA**, se proceda a impedir el acceso y conocimiento de terceras personas **SIN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA INFORMACIÓN, ANONIMIZANDO – OCULTANDO** nuestros datos personales **-NOMBRES, APELLIDOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN- CUALQUIER INFORMACIÓN** que permita que terceras personas infieran que registramos antecedentes penales que estuvimos privados de libertad de locomoción en centros carcelarios y penitenciarios del Estado Colombiano y que en el pasado fuimos objetos y sujetos de procesos judiciales.

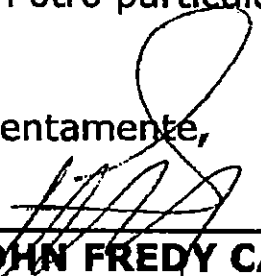
b.-) Que de conformidad con los lineamientos expuestos por la **DOCTRINA** y la **JURISPRUDENCIA NACIONAL** atrás citada, emanada de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como **SUPERIOR ABSOLUTO** y **ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCION ORDINARIA**, **ORDENE RESPECTIVAMENTE**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, a la **POLICÍA NACIONAL-dijin e interpol- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cisad – sian DE LA F.G.N. y CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA F.G.N.**, que **ACTUALICEN** internamente sus respectivos archivos operativos **CANCELANDO** antecedentes penales y órdenes de capturas **VIGENTES**.

ANEXOS:

Para ilustrar los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones constitucionales, **adjunto** al presente escrito libelo, **COPIAS DOCUMENTALES** de las cuales, al leerlas, **se encuentran probados** en resumen los hechos motivos de la presente **Suplica Constitucional**.

Sin otro particular;

Atentamente,



JOHN FREDY CAMACHO VERA
C.C. No. 79.615.888
Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1).
Local Comercial No. (1)
DEBANCOFI S.A.
Paloquemao - Bogotá D.C.
Email:debancofi@gmail.com

CARÁCTER URGENTE

Bogotá D.C.

Señor(a):

Juez(a) Coordinador (a) del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C. La Ciudad.

Ref.: Ejecución de Sentencia No. (...) 2.004-00032, JUZGADO 20 ADSCRITO.
Sentenciado: JHON FREDY CAMACHO VERA C.C. No. 79.615.888.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a)

ASUNTO A PLANTEAR:

POR TERCERA (3) VEZ CONSECUTIVA, con el más ponderado sentimiento de respeto y consideración, acudo ante usted Señoría con el OBJETO ESPECIFICO de SOLICITARLE que se HAGA lo SIGUIENTE:

SOLICITUDES:

Comendidamente, en ejercicio de LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE PETICION y HABEAS DATA (LA AUTODETERMINACIÓN INFORMÁTICA, LA CADUCIDAD NEGATIVA DEL DATO JUDICIAL Y EL DERECHO AL OLVIDO), de conformidad a lo determinado en las SENTENCIAS T-729 de 2.002 y 458 de 2.012 CORTE CONSTITUCIONAL SOLICITO que ante la AUSENCIA DE UNA LEY ESTATUTARIA SOBRE EL HABEAS DATA JUDICIAL sobre la DEPURACION y/o ELIMINACION de la información contenida en las bases de datos de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -sobre Sanciones Penales que YÁ CULMINARON por EXTINCIÓN DE LAS SENTENCIAS y SANCIONES PENALES RECONOCIDA por los JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C. según las Órbitas de las Competencias Regladas por la Ley. Con base en ello, ruego que se DECIDA sobre las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: PRINCIPAL. Se OCULTE DIFINITIVAMENTE de las bases de Datos Administrativas-Operativas que maneja EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JEPMS sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá D.C, aquella información sobre LA SENTENCIA PENAL CITADA EN REFERENCIA EXISTENTE en mi contra que por UNA CUALQUIERA de las Causales de Ley CULMINÓ.

SEGUNDA: SUBSIDIARIA. Se BLOQUE el ACCESO y CONOCIMIENTO a PUBLICO EN GENERAL (No a las autoridades judiciales y administrativas) la INFORMACIÓN sobre DENUNCIOS PENALES YA CULMINADOS en mi contra, EXISTENTES en las Bases de Datos referidas.

JR

Número Único: 11001-31-04-037-2008-00376-00

Número Interno: (40900)

CONDENADO: JHON FREDY CAMACHO VERA

Cédula de Ciudadanía: 79615888

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio: 865



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9 A - 24 Piso 5
Telefono: 3422586

Bogotá D.C., Abril veinte (20) de dos mil quince (2015)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JHON FREDY CAMACHO VERA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79615888 de BOGOTÁ D.C..

ANTECEDENTES

El Juzgado 37 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 18 de Diciembre de 2009, condenó a JHON FREDY CAMACHO VERA a la pena principal de 35 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho beneficio fue revocado, ante el incumplimiento de las obligaciones.

JHON FREDY CAMACHO VERA, fue condenado al pago de los perjuicios, allí tasados causados con el ilícito.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el día 22 de enero de 2010, desde ese entonces a la fecha han transcurrido 5 años, 2 meses, 28 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Señor
JHON FREDY CAMACHO VERA
CALLE 18 N° 28-45 INT 1 LOCAL COMERCIAL 1
Ciudad

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en este Juzgado, cursaba la ejecución de sentencia No. 110013104037200800376 (40900) seguida contra JHON FREDY CAMACHO VERA CC No. 79615888, condenado por el Juzgado 37 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. a la pena de 35 meses, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, a quien le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena y posteriormente revocado dicho beneficio.


En auto del 20 de Abril del 2015, se le decreto la Prescripción de la Pena pricional y accesorias a JHON FREDY CAMACHO VERA, en la misma fecha se libraron los respectivos oficios de ley ante las entidades que en su momento conocieron del presente fallo condenatorio. Frente a la caución, es de señalar que en la ficha técnica del presente proceso, no se evidencia que el condenado hubiese allegado título judicial para acceder al beneficio de la libertad condicional, mas aun cuando dentro del radicado 2008-00376, en ningún momento se deslumbra que se le haya concedido dicho beneficio, por el contrario le fue decretada la prescripción de la pena.

Es de indicar que mediante auto del 02 de Junio del 2015, se ordeno el envio del expediente al juzgado fallado para su archivo definitivo, en donde se encuentra en la actualidad.

Respecto al ocultamiento de la información del proceso, en la fecha se ordeno por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, realizar el tramite correspondiente al ocultamiento de la información al público obrante en la base de datos del Sistema Siglo XXI, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Del proceso en cuestión han conocido las siguientes autoridades: FISCALIA 172 DELEGADA*656131, FISCALIA 177 *636613, JEPMS 106 BTA NI40900, JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO *2008-376 y este despacho (40900).

Atentamente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Anexo dos (02) folios.

15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9^a - 24 Piso 5

Telefono: 3422586

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Señor
JHON FREDY CAMACHO VERA
CALLE 18 N° 28-45 INT 1 LOCAL COMERCIAL 1
Ciudad

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en este Juzgado, cursaba la ejecución de sentencia No. 110013104037200800376 (40900) seguida contra ~~JHON FREDY CAMACHO VERA-CC~~ No. 79615888, condenado por el Juzgado 37 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. a la pena de 35 meses, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA, a quien le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena y posteriormente revocado dicho beneficio.


En auto del 20 de Abril del 2015, se le decreto la Prescripción de la Pena principal y accesorias a JHON FREDY CAMACHO VERA, en la misma fecha se libraron los respectivos oficios de ley ante las entidades que en su momento conocieron del presente fallo condenatorio. Frente a la caución, es de señalar que en la ficha técnica del presente proceso no se evidencia que el condenado hubiese allegado título judicial para acceder al beneficio de la libertad condicional, más aun cuando dentro del radicado 2008-00376, en ningún momento se deslumbra que se le haya concedido dicho beneficio, por el contrario le fue decretada la prescripción de la pena.

Es de indicar que mediante auto del 02 de Junio del 2015, se ordeno el envío del expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo, en donde se encuentra en la actualidad.

Respecto al ocultamiento de la información del proceso, en la fecha se ordeno por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, realizar el tramite correspondiente al ocultamiento de la información al público obrante en la base de datos del Sistema Siglo XXI, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

Del proceso en cuestión han conocido las siguientes autoridades: FISCALIA 172 DELEGADA*656131, FISCALIA 177 *636613, JEPMS 106 BTA NI40900, JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO *2008-376 y este despacho (40900).

Atentamente,


MARTHA YENIFER SANCHEZ VARGAS
Juez

Anexo dos (02) folios.